

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100098-00

**ACCIONANTE: MARIA NOHEMY SALAZAR DE PEREZ
C.C. N. 40.755.997**

**ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA
FIDUPREVISORA S.A.**

**FECHA: BOGOTA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARIA NOHEMY SALAZAR DE PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.755.997 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, al no resolver de fondo las peticiones presentadas por medio de la cuales solicito el pago de cesantías, con la correspondiente sanción moratoria por la demora en el pago.

HECHOS

- Manifiesta el apoderado de la parte accionante que mediante peticiones del 28 de marzo de 2018, 28 de mayo de 2018 y el 04 de febrero de 2019, solicito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG el pago total de las cesantías definitivas de la señora MARIA NOHEMY SALAZAR DE PEREZ.
- Que mediante oficio del 21 de agosto de 2020, la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le informo que la solicitud fue aprobada y que antes de realizar el pago se debía surtir un proceso de verificación.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha expedido resolución que ordene el pago de lo solicitado ni le ha informado cuando se realizara.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL señala que con relación al pago de sanción moratoria, solicitado por la accionante y según los comunicados N. 10 de fecha 01/09/2017 y 11 de 02/04/2018, no es competencia de esa secretaria, sino de la Fiduprevisora S.A.

Que no es posible expedir acto administrativo alguno de reconocimiento por esa secretaria de Educación, sino de la entidad pagadora responsable de dar cumplimiento al fallo contencioso, es decir, la Fiduciaria La Previsora S.A.

Indica que la competencia de esa Secretaria va hasta el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes por acto administrativo, mas no el pago de las mismas, ni menos el pago del cumplimiento de fallo judicial que ordena el pago de una condena económica a la accionante.

Que para el caso en concreto, la Secretaria de educación no puede atender lo relacionado con el cumplimiento del fallo judicial de la docente, toda vez que no es la entidad pagadora, debe insistir ante la Fiduciaria La Previsora para que de cumplimiento al mismo.

Por ultimo indica que esa secretaria no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de la accionante, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y con fundamento en lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional y la vinculación a la Fiduprevisora S.A.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo. Relata que ese Ministerio es ajeno a los trámites relacionados con los derechos de petición objeto de la acción de tutela adelantada, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo expuesto solicita la desvinculación de ese Ministerio, toda vez que lo pretendido por la accionante, en la garantía de los derechos reclamados y demás que se encuentren amenazados o vulnerados, no ha sido transgredido por ese Ministerio.

LA FIDUPREVISORA comunica que procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que la accionante cuenta con una prestación de cesantía definitiva pendiente de estudio, la cual será remitida al área de sustanciación y estudio

para que posteriormente la Secretaria de Educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo. Que con base en lo expuesto concluye que la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De conformidad con los argumentos anteriores, solicita se declare improcedente al acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante considera conculcado, y la desvinculación de Fiduprevisora que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA NOHEMY SALAZAR DE PERREZ, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y demás derechos que se consideren vulnerados y en consecuencia se ordene al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, emitir acto administrativo en el cual se pronuncien de fondo de las peticiones realizadas.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

CASO EN CONCRETO

La accionante pretende que por vía de tutela se ordene a las accionadas que emitan actos administrativo en el cual resuelvan de fondo las peticiones presentadas, en las cuales reclama el pago total de las cesantías definitivas, toda vez que en oficio del 21 de agosto de 2020, la Fiduprevisora le informo que la solicitud fue aprobada y que debía surtir un proceso de verificación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo.

De conformidad con la normatividad señala, es importante precisar, que se ostenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, dado que las accionadas no han respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante; quebrantando claramente el término previsto para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo constitucional invocado por la accionante.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole a Fiduprevisora en calidad de vocera del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** a través de su Directora Dra. Ángela Tobar González y/o quien haga sus veces y a la **Secretaria de Educación Distrital** a través de su Secretaria de Educación del Distrito Dra. EDNA CRISTINA BONILLA y/o quien haga sus veces; contesten de fondo de una manera clara, precisa y congruente ya sea en forma positiva o negativa la decisión, y sobre todo deberá ser notificada de manera efectiva a la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA NOHEMY SALAZAR DE PEREZ identificada con la C.C. N. 40.755.997, ordenándole la FIDUPREVISORA en calidad de vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** a

través de su Directora Dra. Ángela Tobar González y/o quien haga sus veces, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a través de su Secretaria de Educación del Distrito Dra. EDNA CRISTINA BONILLA y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, conteste de fondo de manera clara, precisa y congruente ya sea en forma positiva o negativa las peticiones radicadas los días 28 de marzo y 28 de marzo de 2018 y el 04 de febrero de 2019; por medio de las cuales solicito el pago total de las cesantías definitivas; y sobre todo, se ponga en conocimiento la decisión a la accionante.

SEGUNDO : **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.(
notjudicial@fiduprevisora.com.co mimisalazar56@gmail.com
asesoriasanzola@gmail.com notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO